

(N/Refª. Expte Disciplinario nº 39/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2013, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por D. contra el Letrado D. adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

1.- El 11 de mayo de 2012, tuvo entrada en el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, un escrito del Sr. por el que se quejaba del letrado Sr., por haber sido condenado al pago de 1.694.-€, ante su falta de asistencia a una audiencia previa. Solicitaba se le indemnice si se le obligaba pagar dicha cifra. Aporta documentación acreditativa del procedimiento judicial.

2.- El 24 de septiembre de 2012, presenta un escrito el Letrado quejado conteniendo sus alegaciones de descargo, contesta diciendo "que cuando se personó el procedimiento de referencia, mediante apoderamiento Apud Acta en la Secretaría del Tribunal formalizado el 22 de septiembre de 2010, (según consta en la documentación obrante en el presente expediente), el cliente ya había sido declarado en rebeldía por no contestar en plazo la demanda, declaración que tuvo lugar por Providencia de 9 de julio de 2010 (según consta igualmente en el presente expediente, providencia que fue notificada , al parecer a la esposa del quejante, el 20 de julio de 2010).

Es decir, manifiesta, y no prueba lo contrario el quejante, que el encargo profesional de llevanza del asunto y personación en Autos se produjo con posterioridad a la notificación al cliente de la declaración de rebeldía y citación para la audiencia previa, y que nunca fue informado de tal cosa por el cliente, ni antes ni después de la personación en Autos, por lo que ninguna consecuencia negativa de dicha inasistencia le es reprochable al letrado interviniente, por ocultación manifiesta del propio cliente.

Manifiesta, además, que el cliente en este caso se ha conducido con poca claridad y mucha dejadez; y cita como testigos a un compañero de su despacho y a la propia funcionaria del Juzgado encargada de la llevanza del proceso.

3.- La Junta de Gobierno del colegio acordó en sesión de 31 de octubre de 2012, la apertura como Expediente Disciplinario designando como instructora a la letrada Dª.

Se llegó a concluir en la información previa que se podría considerar que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de una falta grave por infracción de los artículos 30 y 42 del EGA conforme al art. 85 a) del EGA, y podría serle impuesto al letrado una sanción de hasta tres meses de suspensión en el ejercicio de la abogacía.

Se ha recibido con posterioridad un nuevo escrito de alegaciones del letrado Sr. de sello de entrada 30 de noviembre de 2012, insistiendo en sus mismos argumentos previos.-

Respecto a todo lo actuado se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES.

Analizada la documentación obrante en el expediente de referencia, y la relación de hechos que hemos detallado, consta es que a fecha 29 de julio de 2010, según un escrito firmado por el letrado, ya conocía la existencia de la declaración de rebeldía de su cliente, una mínima diligencia del letrado le hubiese llevado a solicitar el expediente para al menos ojearlo o pudo incluso pedir que se le permitiera hacer copia de todo lo actuado, y así habría podido conocer el señalamiento de la audiencia previa prevista para el mes de febrero de 2011.

El Letrado denunciado insiste en que el funcionario no le avisó, pero por nuestra parte sostenemos que el Juzgado daba por supuesto que las partes conocían la fecha de juicio por haber recibido la notificación correspondiente y no puede estar pendiente de cada caso a ver si las notificaciones llegan o no .- Por tanto el juzgado no tenía por qué decir nada a quién aparece por allí y es representante legal de alguien a quien ya se ha emplazado, pues es el letrado quién, si emplea la diligencia debida debe cerciorarse de que si hay o no fecha de vista, más aún después de la declaración de rebeldía que implica que el proceso sigue su curso aunque sin tener en cuenta a esta persona. Y aun cuando se hubiese levantado la declaración de rebeldía.

Nos cuestionamos cómo pudo pensar el letrado que se había hecho notificación de demanda y posterior declaración de rebeldía y no estar fijada la fecha de la vista si ya no quedaba a nadie más a quien emplazar, no se comprende como estuvo varias veces en el juzgado y no se le ocurrió mirar las actuaciones...

Sorprende que no le extrañaba que el Juzgado estuviera tanto tiempo sin fijarla. El abogado tiene obligación de emplear la máxima diligencia en su trabajo. Hubiera bastado echar un vistazo al expediente, una de las veces que fueron allí para constatar la fecha.

A los clientes no se le puede achacar el no saber comprender la trascendencia de los documentos, pues no se le puede exigir la diligencia que al letrado al que contrata precisamente para que se haga cargo de su situación judicial, para que se entere de lo que hay.

El cliente, no tiene la obligación que si tiene el letrado de saber interpretar lo que ha recibido y él letrado le podría haber preguntado si había recibido algo más.

El Letrado Sr. presenta nuevo escrito de alegaciones a la propuesta de resolución formulada. Nos encontramos con que entre el apoderamiento apud acta que tuvo lugar el 22 de septiembre de 2010 y el 8 de febrero de 2011, en que tuvo lugar la vista (todo según la documentación obrante en le expediente), transcurrieron unos cuatro meses, no dos semanas.

En relación a lo que expone en la segunda página último párrafo de su escrito, decir que en todo momento se ha conocido y se ha tenido siempre en cuenta que la notificación se hizo al cliente y no al letrado.

Igualmente hay que aclarar al letrado que el carácter de leve o grave viene determinado por el propio Estatuto por el que nos regimos, y por parte colegial se ha ponderado muchísimo la propuesta de sanción que se formuló.

CONCLUSION

La Junta de Gobierno acuerda que el letrado Sr. debe ser sancionado, y así se acuerda, por una infracción grave del art. 82 a), a la suspensión en el ejercicio de la abogacía por un plazo, ponderado en atención a las circunstancias, de 5 días.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 1.4 y 17 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 28 de enero de 2013.
LA SECRETARIA